

I. DISPOSICIONES GENERALES

ConSELLERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Decreto 266/1989, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla la ley 5/1989, de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Estatuto de Autonomía de Galicia recoge la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma gallega en materias de vivienda y asistencia social, en desarrollo del cual se dictó la Ley 5/1989, de 24 de abril, para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la C.A. de Galicia.

Esta ley busca no solamente facilitar el acceso a una vivienda digna a las personas que viven en infraviviendas, sino también propiciar su integración social y recuperar el entorno de las áreas degradadas por el chabolismo, buscando igualmente impedir la reproducción futura del problema que se trata de atajar.

La determinación de la Xunta de Galicia de facilitar el acceso a una vivienda digna a aquellas personas que viven en condiciones más precarias y que tienen un nivel de ingresos que incluso hace difícil que puedan acceder a las viviendas de protección oficial de promoción pública, dio lugar en los dos años anteriores a las Órdenes de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 27 de junio de 1988 y 15 de marzo de 1989, que concretaban las ayudas que, con carácter transitorio, la Comunidad Autónoma prestaba a los Ayuntamientos para la erradicación del chabolismo.

Corresponde pues en estos momentos desarrollar la ley expuesta, de acuerdo con los principios aprobados, buscando la unidad de actuación de todos los agentes institucionales y sociales y, en particular, la colaboración entre la Xunta de Galicia y las entidades locales.

En su virtud, por iniciativa de los Conselleiros de Ordenación del Territorio y Obras Públicas y de Trabajo y Bienestar Social, a propuesta del Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública y previa deliberación del consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 5/1989, de 24 de abril, de medidas para la erradicación del chabolismo facilitando el acceso a una vivienda digna y adecuada de los actuales moradores de las chabolas y promoviendo su integración social.

Artículo 2.—Beneficiarios.

Se podrán acoger a los beneficios establecidos en la presente disposición aquellas familias que, viendo habitualmente en chabolas, entendidas éstas en los términos que establece la Ley 5/1989, de 24 de abril, figuren en los censos confeccionados conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente y sus ingresos no superen en ningún caso el salario mínimo interprofesional ponderado en la misma forma que se establece para los adquirentes de las viviendas de protección oficial de promoción pública, y no sean titulares de dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda, sea o no de protección oficial, y no fueran beneficiarios de otras subvenciones anteriores con el mismo objeto.

Artículo 3.—Colaboración de Administraciones.

1.—Corresponde a los Ayuntamientos de Galicia, en colaboración con la Xunta, la elaboración de un censo de las chabolas existentes en sus respectivos municipios. El censo se ajustará al formulario que determine el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, en el que deberán hacerse constar, por lo menos, las siguientes circunstancias:

—Descripción de la situación actual y principales características del asentamiento (localización geográfica, características de las infraviviendas, etc.).

—Datos personales de los habitantes de las chabolas, y de las respectivas unidades familiares, indicando los años de residencia y tiempo censal dentro del ayuntamiento.

—Características sociológicas del asentamiento (carácter estable o no, antigüedad, medio de vida de los chabolistas, integración en la comunidad ...).

—Ingresos brutos de la unidad familiar, de la cual se efectuará una estimación tomando por base las declaraciones juradas de los afectados visadas por los Ayuntamientos respectivos, en el caso de no poder aportar la documentación oficial acreditativa de los ingresos.

2.—Para la eliminación de las chabolas existentes se realizarán convenios entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos afectados, en los que se harán constar los recursos aportados por ambas Administraciones y las medidas concretas para el acceso a la vivienda, la integración social de los chabolistas, y el asentamiento del área de actuación.

3.—Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1989, de 24 de abril, las Diputaciones Provinciales presten asistencia económica y técnica a los Ayuntamientos, podrán suscribir también el respectivo convenio, junto con el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y los Ayuntamientos, con el objeto de determinar su aportación.

Capítulo II

Medidas para facilitar el acceso a la vivienda

Artículo 4.—Actuaciones generales.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1989, de 24 de abril, el acceso a la vivienda de los chabolistas se facilitará mediante las siguientes actuaciones:

a) Fomento de la promoción de la propia vivienda y ayudas para su adquisición.

b) Promoción de viviendas por promotores públicos.

c) Subvención de alquileres.

Artículo 5.—Fomento de la promoción de la propia vivienda.

1.—En el caso de promoción de la propia vivienda, la ayuda a prestar por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá alcanzar hasta el 50% del presupuesto de ejecución de la vivienda, pudiendo incluir la contratación directa de las obras de urbanización y saneamiento y/o subvención de los gastos de proyectos y honorarios.

2.—Las edificaciones que se proyecten, destinadas a la erradicación del chabolismo, se ajustarán al planeamiento y presentarán unas características arquitectónicas, urbanísticas y tipológicas adaptadas de modo coherente al área de actuación, debiendo cumplir con la normativa sobre habitabilidad de las viviendas. No podrán superar los 90 metros cuadrados útiles por vivienda, excepto lo dispuesto en la legislación sobre viviendas de protección oficial para familias numerosas. No se computará la superficie de aquellos anexos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que constituyan el medio de vida de los destinatarios de las viviendas.

El presupuesto de las edificaciones no podrá superar lo que se establece en la legislación estatal para las viviendas de protección oficial de régimen especial.

Artículo 6.—Ayudas para la adquisición de vivienda.

1.—La subvención personal que otorgue el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo para la adquisición por los chabolistas de vivienda nueva o usada podrá ascender hasta el 30% de su coste de adquisición cuando la compra se efectúe por los chabolistas, siendo preciso que esté acreditada la integración social de los chabolistas.

2.—Igualmente, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá subvencionar la adquisición por las entidades locales de viviendas nuevas o usadas, con la finalidad de destinarlas al realojamiento de los moradores de chabolas. La subvención podrá alcanzar entonces hasta el 50% del coste de adquisición. Las viviendas así adquiridas deberán cederse en arrendamiento por las entidades locales, si bien, transcurrido por lo menos el plazo de 2 años, y acreditada la integración social de sus moradores, podrán ser transmitidas en propiedad

a estos, debiendo deducirse del precio de venta el importe de la subvención.

3.—El precio de compra de las viviendas nuevas o usadas no podrá superar lo que se establece en la legislación estatal y autonómica para que tengan derecho a ayudas económicas directas los adquirentes de viviendas de protección oficial en régimen general o viviendas usadas respectivamente.

Artículo 7.—Promoción por el propio Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 5/1989, de 24 de abril, la promoción sea llevada a cabo por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, en terrenos puestos a disposición gratuitamente por el Ayuntamiento a tal efecto, las viviendas construidas se transmitirán en propiedad al respectivo Ayuntamiento, en un precio que no excederá del 75% del coste de ejecución. El pago se podrá fraccionar en 5 plazos anuales sin intereses y el régimen para sus destinatarios será el de arrendamiento.

Artículo 8.—Promoción por otros promotores públicos de viviendas.

1.—Cuando la construcción de viviendas sea efectuada por promotores públicos, entendiendo tal concepto en la forma que dispone el artículo 5º del R.D. 224/1989, de 3 de marzo, el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo podrá subvencionar a dicho promotor en la cuantía que podrá alcanzar el 50% del presupuesto de las viviendas.

2.—Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, si las viviendas para realojar a los chabolistas se promueven como de protección oficial en régimen especial, la Comunidad Autónoma podrá subsanar al promotor público el coste financiero que le suponga la operación, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 9.—Subvención de alquileres.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/1989, de 24 de abril, se opte, a instancias de la entidad local, por el realojamiento de los chabolistas mediante la subvención de alquileres, la Xunta de Galicia podrá subvencionar hasta el 60% del importe de los respectivos contratos, con el límite máximo por vivienda que se establezca anualmente, determinándose en el correspondiente convenio si la subvención se otorga a los chabolistas directamente o a través de la respectiva entidad local.

Capítulo III

Medidas para facilitar la integración social

Artículo 10.—La integración social en los convenios.

Los convenios a que se refiere el apartado 2º del artículo 3º de este Decreto, se completará con un estudio, a realizar por la Consellería de Trabajo y Bienestar Social, sobre las medidas necesarias para lograr la integración social de los chabolistas,

en el que con sometimiento pleno a los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de no discriminación, y procurando la participación activa de los colectivos afectados, se valorarán los siguientes aspectos:

—Familia o familias afectadas en el expediente de erradicación del chabolismo, con un informe social de cada una de ellas.

—Descripción de los medios de vida con especial referencia a la importancia que tienen para ellos las circunstancias del entorno, apuntando la ubicación más adecuada y la adaptación de la propuesta a las necesidades y características de cada programa individual.

—Recursos sociales a su alcance y grado de utilización de los mismos.

—Peculiaridades culturales.

Artículo 11.—Actuación de las distintas Administraciones.

Las entidades locales se encargarán de la elaboración y seguimiento de los programas de integración en cada caso concreto, sin perjuicio de la planificación general y coordinación que corresponde a la Xunta de Galicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley de Servicios Sociales 3/1987, de 27 de mayo.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos carezcan de servicios adecuados, estos sean suficientes o la especificidad de las medidas a adoptar lo requieran, la Xunta le prestará apoyo a través de la Consellería de Trabajo y Bienestar Social, que actuará, en un primer nivel, por medio de los equipos de intervención comunitaria regulados en el Decreto 131/1989, de 29 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

A las viviendas reguladas en este Decreto le será de aplicación con carácter supletorio, lo dispuesto en la normativa estatal para las viviendas de protección oficial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta a los Conselleiros de Ordenación del Territorio y Obras Públicas y de Trabajo y Bienestar Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Órdenes de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 27 de junio de 1988 y de 15 de marzo de 1989.

· DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Fernando Ignacio González Laxe
Presidente

Pablo González Mariñas
Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

III. OTRAS DISPOSICIONES

Consellería de la Presidencia y Administración Pública

Orden de 20 de noviembre de 1989 por la que se regula el ejercicio de los derechos y deberes electorales del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en las próximas elecciones al Parlamento de Galicia.

Convocadas elecciones al Parlamento de Galicia por el Decreto 213/1989, de 23 de octubre, que tendrán lugar el próximo día 17 de diciembre del año que corre, es necesario adoptar las medidas oportunas para facilitar el ejercicio de los derechos y deberes del personal al servicio de esta Administración autonómica.

Con este fin y en virtud de lo previsto en los artículos 28, 76 y 78 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia, y demás normas concordantes; esta Consellería de la Presidencia y Administración Pública de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley 4/1985, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

DISPONE:

Primero.—

El personal al servicio de la Administración Pública de Galicia que el día de las elecciones no disfrute de su descanso semanal tendrá derecho a un permiso retribuido de cuatro horas libres para el ejercicio del derecho al voto.

Segundo.—

1.—El personal nombrado presidente o vocal de las mesas electorales, y los que acrediten su condi-